



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2017 00077</u> 00
DEMANDANTE:	CARMEN JULIA RIAÑO PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES (FOMAG)

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a establecer el camino procesal a seguir en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA NORMA PROCESAL APLICABLE

En el caso que nos ocupa se solicita la ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 29 de julio de 2008, revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”.

Para tramitar el ejecutivo con ocasión al incumplimiento de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativos, el artículo 298 de la Ley 1437

de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el juez deberá remitirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.

De lo anterior, se colige que para resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada deberá resolverse con las normas contenidas en el Código General del Proceso.

2.2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA

El 22 de octubre de 2019 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de la FIDUPREVISORA S.A., contestó la demanda y propuso las excepciones de “pago”; “inexistencia de la obligación”; “compensación” y “genérica”, las cuales, de acuerdo con la forma en la que fueron propuestas, deben ser estudiadas al momento de proferir sentencia porque no constituyen verdaderas excepciones previas al no atacar el trámite procesal, sino que, por el contrario, se refieren al fondo del asunto².

Igualmente, fue propuesta la excepción de prescripción argumentando que las sumas solicitadas tienen una prescripción trienal para efectos de la extinción del derecho al pago, aun derivándose de una sentencia relacionada con asuntos laborales que por su naturaleza es imprescriptible, como es la reliquidación de la pensión de jubilación.

¹ Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación.

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. Providencia del 08 de mayo de 2020. Radicado 25000-23-36-000-2019-00236-01(65583)B. C.P.: María Adriana Marín.

Tratándose de las excepciones en asuntos ejecutivos, el artículo 443 del CGP indica que, surtido el traslado, el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 para resolver de ellas.

Por su parte, el artículo 392 ibídem, dispone que en el auto en que se cite a la audiencia se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, motivo por el cual procede el despacho a pronunciarse sobre lo pertinente.

Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas (i) las sentencias proferidas por este juzgado el 29 de julio 2008 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B" el 18 de marzo de 201, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la señora Carmen Julia Riaño de Pulido en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y (ii) copia de la Resolución No. 001112 del 20 de junio de 2012.

A su turno, **la entidad demandada**, solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y el pantallazo del aplicativo del FOMAG y la explicación de cómo se realizó el pago de la obligación a la señora Carmen Julia Riaño de Pulido.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden tanto a las sentencias que dan lugar a la expedición del acto administrativo No. 001112 del 20 de junio de 2012, por medio de la cual se ordena reconocer y pagar una suma de dinero a la ejecutante por concepto de mesadas

atrasadas, con su respectiva indexación e intereses, como al pantallazo del aplicativo del FOMAG del presunto pago de las obligaciones a cargo de la ejecutada.

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución y hacer efectivo el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

SEGUNDO.- Convocar a las partes el día 24 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del CGP.

TERCERO.- Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, la ruta de acceso al vínculo para acceder a la diligencia se comunicará a través del correo electrónico suministrado por las partes dentro del expediente, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Con el objeto de garantizar la publicidad de las actuaciones el vínculo también será publicado en el micrositio web del Juzgado.

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

Los canales virtuales estarán habilitados treinta (30) minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al secretario los inconvenientes que se presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, podrá hacer uso de la línea celular número 3134895346.

CUARTO.- Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

DEMANDANTE:

Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

a.p.asesores@hotmail.com. A folio 1 de la demanda solicita que en aplicación del numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se le notifique las actuaciones electrónicamente a este correo aportado.

DEMANDADA:

notificaciones@cundinamarca.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_spaez@fiduprevisora.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0e3c961d73105dfdb6bafaa65e85490469d44275627be013291ae5e3350203**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:27 AM